

## JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	ITAU BANCO CORPBANCA S.A.
DEMANDADA	CLAUDIA PATRICIA GIL CARDENAS
ASUNTO	AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN
RADICADO	2019-00590-00

En aplicación de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho profiere el auto que ordena seguir adelante la ejecución, previas las siguientes

### I. CONSIDERACIONES

El Juzgado libró orden de pago por la vía del proceso ejecutivo hipotecario a favor ITAU BANCO CORPBANCA S.A. contra CLAUDIA PATRICIA GIL CÁRDENAS, mediante auto con fecha del 24 de enero de 2020 (fl. 24-25) por las sumas que a continuación se detallan:

*"a. TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES CUATROSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$389´478.434.00) como capital contenido en el pagaré número 009005213796 suscrito el 14 de noviembre de 2017 (fl.8-10) y garantizado en la Escritura Pública de Hipoteca abierta sin límite de cuantía número 4126 del 28 de octubre de 2017 de la Notaría Veinticinco del Círculo de Medellín (fls. 11-24); más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, desde el 18 de diciembre de 2019 (fecha de presentación de la demanda) hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con el art. 111 de la ley 510 del 1999.*

*b. DIECISÉIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M.L. (\$16´981.49100) por concepto de intereses de plazo desde el 1 de agosto de 2019 hasta el 28 de noviembre de 2019, según la tasa pactada al 12.25 % efectivo anual".*

Proceso: Ejecutivo hipotecario  
Demandante: ITAÚ Banco Corpbanca S.A.  
Demandado: Claudia Patricia Gil Cárdenas  
Radicado: 2019-00590  
Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución

A su vez, en el mismo proveído se ordenó el embargo de los bienes inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias números 001-1285424, 001-1285578 y 001-1285503 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, zona sur, que se encuentran afectados por la garantía real mediante escritura pública de Hipoteca abierta sin límite de cuantía número 4126 del 28 de octubre de 2017 de la Notaría Veinticinco del Círculo de Medellín (fls. 11-24).

Dichas medidas de embargo se encuentran inscritas como constan en las respectivas anotaciones de los certificados de tradición y libertad y mediante proveído con fecha del 5 de agosto de 2020 se decretó el correspondiente secuestro de los bienes inmuebles, objeto de gravamen hipotecario.

Posteriormente la misma parte ejecutante presento demanda de acumulación y por auto con fecha del 15 de junio de 2021, obrante en cuaderno No. 2 del expediente digital, se libró orden de pago a favor ITAU BANCO CORPBANCA S.A. contra CLAUDIA PATRICIA GIL CÁRDENAS, por las siguientes sumas de dinero:

*"a)-VEINTISIETE MILLONES CUATROSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/L. (\$27'432.694) como capital correspondiente al pagaré N° 009005201032 con fecha de suscripción el 19 de septiembre de 2017.*

*b)-Por intereses moratorios sobre el anterior capital a la tasa máxima legal permitida siempre y cuando no sobre pase la máxima legal establecida por la Superintendencia financiera, liquidada desde el 13 de enero de 2021 hasta su solución o pago efectivo, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 del 1999'.*

En la providencia mencionada, también se ordenó la suspensión de los pagos a los acreedores y se dispuso el emplazamiento a todos aquellos terceros que tengan créditos con títulos de ejecución en contra de la aquí demandada, con el fin de que se hicieran presentes en este proceso para hacerlos valer mediante la acumulación de sus demandas, el cual se efectuó el 23 de junio de 2021 por Secretaría en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Ahora bien, el proceso ejecutivo con título hipotecario o prendario, es la formalidad procesal que estableció el legislador, para hacer efectivo el cobro judicial del derecho real de prenda o hipoteca constituida sobre inmuebles, naves, aeronaves, y en general todo tipo de bienes. Se caracteriza por cuanto existe previamente una garantía a favor del acreedor sin tener en consideración quien hubiere gravado el bien.

Al tenor del artículo 467 del C.G.P., la acción se fundamenta en la obligación de pagar en dinero, con el producto el bien gravado con hipoteca o prenda, la cual debe cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva además debe especificar los bienes objeto del gravamen e ir acompañada de un certificado del registrador acerca de la propiedad de los demandados sobre dicho bien con el gravamen que lo afecta.

Como lo ha entendido la jurisprudencia, la hipoteca no es otra cosa que una seguridad real e indivisible que consiste en la afectación de un bien al pago de una obligación sin que haya desposesión actual del constituyente y que le permite al acreedor hipotecario, vencido el plazo, embargar y hacer rematar ese bien, sea quien fuere la persona que estuviere en posesión de él, para hacerse pagar de preferencia a todos los demás acreedores con títulos quirografarios.

Así las cosas, la hipoteca como garantía accesoria no puede otorgarse ni subsistir sin una obligación principal a la cual accede, en consecuencia, si la obligación principal es nula o se extingue, lo mismo ocurre con la hipoteca. Y es que precisamente el objeto del proceso ejecutivo con título hipotecario es el pago de una obligación en dinero y la venta en pública subasta del bien objeto de la garantía hipotecaria. De ahí que como requisito para entablar la demanda deba acompañarse el título que preste mérito ejecutivo, así como la copia del instrumento hipotecario con la constancia de ser la primera copia y de prestar mérito ejecutivo.

En el presente caso, la demanda fue acompañada de Hipoteca abierta sin límite de cuantía número 4126 del 28 de octubre de 2017 de la Notaría Veinticinco del Círculo de Medellín (fls. 11-24); que afecta los bienes inmuebles con matrículas inmobiliarias números 001-1285424, 001-1285578 y 001-1285503 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín (Antioquia)- Zona Sur; con inscripción de embargo vigente y pendiente de que se efectivice su secuestro, según Despacho

Comisorio No 015 con fecha 19 de agosto de 2021 (archivo pdf No 12 Cuaderno principal) y cuyos linderos y especificaciones están descritos en la escritura antes citada.

Por otra parte, a la demanda también fue aportado como documentos base de ejecución el título valor, Pagarés números 009005213796 (*demanda principal*) y 009005201032 (*acumulación demanda*), que contienen la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, de donde surge la obligación a cargo de quien acepta, en beneficio de otra persona, o a la orden de esta, o del tenedor que lo exhiba, una vez extinguido el plazo acordado, de reconocer la suma adeudada; documento que además reúne los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, esto es, la mención del derecho que en el título se incorpora, la firma del creador, el lugar y fecha de creación, el lugar de cumplimiento de la promesa o de ejercicio del derecho, la promesa incondicional de pago, la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que los títulos adosados a la demanda, cumplen los requisitos del artículo 422 del C.G.P., en tanto que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual prestan mérito ejecutivo y constituyen prueba suficiente en contra del deudor.

En cuanto a la notificación, la parte ejecutada fue debidamente notificada por conducta concluyente con fecha del 9 de diciembre de 2020 data en la que suspendió el proceso a solicitud de las partes, hasta el 30 de abril de 2021 y una vez reanudado de oficio por auto con fecha del 15 de junio de 2021, se empezó a correr el traslado a la parte demandada; sin embargo, ésta guardó silencio y no contestó la demanda principal.

De igual manera, la orden de pago proferida en demanda de acumulación con fecha del 15 de junio de 2021 le fue notificada por estados al día siguiente, sin que presentara contestación a la demanda de acumulación.

Se tiene a la demandada notificada en debida forma, quien dentro del término legal de traslado no propuso excepciones frente a la orden coercitiva de pago, situación respecto a la cual, el legislador señaló en el art. 440, inciso 2º del Código General del Proceso, que "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez*

Proceso: Ejecutivo hipotecario  
Demandante: ITAÚ Banco Corpbanca S.A.  
Demandado: Claudia Patricia Gil Cárdenas  
Radicado: 2019-00590  
Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución

*ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Ahora, como en el presente caso no se desvirtuó el incumplimiento en el pago de las obligaciones cuyo recaudo persigue la parte ejecutante, ni se propuso excepciones contra la orden de pago, es procedente aplicar sin más preámbulos lo dispuesto en la norma transcrita.

Por lo expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETESE LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA de los inmuebles gravados con hipoteca, identificados con folios de matrículas inmobiliarias Nos. 001-1285424, 001-1285578 y 001-1285503 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín (Ant.) -Zona Sur, descritos en la parte motiva de la presente providencia, a favor ITAU BANCO CORPBANCA S.A. contra CLAUDIA PATRICIA GIL CÁRDENAS, por las sumas y conceptos señalados en las órdenes de pago referidas al inicio de esta providencia.

**SEGUNDO:** ORDÉNASE el avalúo y posterior remate del bienes inmuebles embargados, arriba aludidos, sobre el que recae el gravamen hipotecario, una vez se cumpla el secuestro.

**TERCERO:** Con el producto del remate páguese las acreencias conforme al mandamiento de pago proferido.

**CUARTO:** ORDENASE el avalúo de los bienes gravados con hipoteca conforme lo establecido en el artículo 444 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Proceso: Ejecutivo hipotecario  
Demandante: ITAÚ Banco Corpbanca S.A.  
Demandado: Claudia Patricia Gil Cárdenas  
Radicado: 2019-00590  
Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución

**SEXO:** CONDÉNESE en costas a la parte demandada. Se fija como agencias en derecho para la demanda principal, la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15´000.000.00) y UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (1´500.000) para la demanda en acumulación. Líquidense por Secretaría según lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

**SÉPTIMO:** Una vez liquidadas las costas, REMITIR el proceso al Juzgado de Ejecución Civil del Circuito de Medellín - Reparto, para que continúe con su conocimiento en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA13-9983 de 2013, emanado del Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa.

### **NOTIFIQUESE**

**MURIEL MASSA ACOSTA**  
**JUEZ**

(Firma electrónica conforme al artículo 11 del Decreto 494 de 2020  
Ministerio de Justicia y del Derecho)

8.

**Firmado Por:**

**Muriel Massa Acosta**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 014**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3d14b2822bfb3ef3ce2933dc9c80908e953b8a5de82d97b97f071e140efd44**

Documento generado en 13/10/2021 05:42:00 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**